

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/016

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES Y LAS REGIDURÍAS, QUE INTEGRARÁN LA LEGISLATURA LOCAL Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, RESPECTIVAMENTE, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Comisión de Igualdad:	Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación, en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/016

Lineamientos en materia de violencia política:	Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad en el Proceso Electoral 2020 – 2021.
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la asignación de las diputaciones que integrarán la Legislatura local y regidurías que conformarán los ayuntamientos del Estado, por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES

- I. **Reforma a la Constitución Federal en materia de paridad.** El seis de junio del año dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la fracción VII del apartado A del artículo 2; el párrafo primero del artículo 4; el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41; el artículo 52; los párrafos primero y segundo del artículo 53; los párrafos primero y segundo del artículo 56; el tercer párrafo del artículo 94; el párrafo primero de la fracción I del artículo 115, de la Constitución Federal, en materia de paridad entre géneros.
- II. **Reforma a las leyes generales electorales.** El trece de abril del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de Federación el decreto mediante el cual se reformaron diversos artículos a la Ley General y a la Ley de Partidos, así como otras relacionadas en materia de violencia política y paridad.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

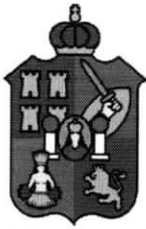
CE/2021/016

- III. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª, Extraordinario, edición número 167, el Decreto 202, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Con la reforma mencionada, el Poder Legislativo suprimió los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, asignándose las facultades y atribuciones que correspondían a las autoridades municipales mencionadas, a los consejos electorales distritales.

Asimismo, en el artículo 127, numeral 1 de la Ley Electoral, se estableció que los consejos electorales distritales funcionarán durante el Proceso Electoral y se integrarán por un Consejero o Consejera Presidente, persona que a su vez fungirá como titular de la Vocalía Ejecutiva, seis Consejerías Electorales, las Consejerías Representantes de los Partidos Políticos, así como las o los Vocales Secretario, de Organización Electoral y Educación Cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

- IV. **Lineamientos de paridad.** El veintinueve de junio de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2020/022, por el que se aprobaron los Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación, en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.
- V. **Reglamento de Comisiones.** El seis de agosto de dos mil veinte, mediante acuerdo CE/2020/028, el Consejo Estatal aprobó el Reglamento de Comisiones en el que se determinó la manera en que se integran, sus facultades y el desarrollo de los trabajos de las comisiones permanentes y temporales.
- VI. **Lineamientos en materia de violencia política.** El veintiocho de agosto de dos mil veinte, mediante el acuerdo CE/2020/033, el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad en el Proceso Electoral 2020 – 2021.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

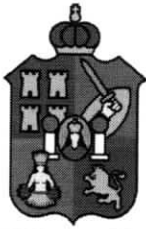
CE/2021/016

- VII. **Integración de la Comisión de Igualdad.** El ocho de octubre del dos mil veinte, Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2020/043, constituyó, entre otras, la Comisión de Igualdad, la cual tiene la finalidad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, y el deber de vigilar la aplicación del principio constitucional de paridad de género, a través de la realización de acciones para prevenir y erradicar la violencia política contra cualquier grupo en situación de vulnerabilidad.

Para su ejercicio, la Comisión de Igualdad sujetará su actuación a las disposiciones legales y los tratados internacionales de los que México sea parte, y coadyuvará en el diseño, ejecución y promoción de mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos políticos y electorales de mujeres y hombres en igualdad de condiciones y libres de discriminación.

Conforme a lo anterior, la Comisión de Igualdad, se integró por las consejeras electorales, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, y el Consejero Electoral, Lic. Vladimir Hernández Venegas; fungiendo como Presidenta de la misma, la primera de las mencionadas.

- VIII. **Inicio del Proceso Electoral.** Que el cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el estado de Tabasco.
- IX. **Expedición de la convocatoria para los cargos de elección popular.** Que, en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal, expidió la convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/016

- X. **Jornada Electoral.** En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; lo que significa que, la jornada electoral para renovar las diputaciones y regidurías en el Estado, se efectuará el seis de junio del año dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO

1. **Competencia del Instituto Electoral.** Que los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se rige por los principios básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/016

principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

3. **Integración del Órgano de Dirección Superior.** Que de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
4. **La paridad como principio de la función electoral.** Que de conformidad con el artículo 3 d bis) de la Ley General, la paridad de género es entendida como la igualdad política entre mujeres y hombres, además se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento a cada género en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, por su parte el artículo 6 numeral 2 de ese mismo ordenamiento dispone que los organismos públicos locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Además, en el artículo 30, numeral 2 de la Ley General, se establece que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género. Disposiciones similares se encuentran contenidas en los Lineamientos de Paridad, mediante los artículos 30, 31 y 32.

Por su parte en el artículo 30 de los Lineamientos de Paridad, se hace referencia a lo previsto en el artículo 3, numeral 1 inciso d Bis) en la Ley General, además se establece que la paridad debe entenderse como la igualdad política entre mujeres y hombres, que se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento a cada género, en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/016

Conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos; en relación con el artículo 232, párrafo 3, de la Ley General, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros, así como a promover y garantizar la paridad en la postulación de candidaturas.

5. **Integración del Congreso del Estado.** Que el artículo 12 de la Constitución Local, establece que el Congreso se renovará cada tres años, y a su vez se compone por treinta y cinco diputaciones populares, de las cuales veintiún son electas por el principio de mayoría relativa y catorce se asignan a través del principio de representación proporcional; las que en conjunto y durante su gestión constituyen la Legislatura correspondiente. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la Ley Electoral.
6. **De la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.** Que el artículo 14 de la Constitución Local establece que la elección de las diputaciones por el principio de representación proporcional, además de lo que disponga la legislación electoral, se sujetará a las bases generales siguientes:

I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV. En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;

V. Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/016

de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido Político no será menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal efectiva de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos."

Por su parte, los artículos 17 numeral 1, 18 y 19 de la Ley Electoral, establecen las bases para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y refieren que los elementos de: porcentaje mínimo, cociente natural, cociente rectificado y resto mayor, integrarán la fórmula de proporcionalidad.

Asimismo, señalan que, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se seguirá el procedimiento relativo, a realizar el ejercicio para determinar, si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 14 de la Constitución Local; para ello se obtendrán las curules que se le asignarían a cada partido político, conforme a lo siguiente: a) de las catorce diputaciones por repartir se otorgará una a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo; b) para las curules que queden por distribuir, se aplicará el cociente natural, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada partido político, y; c) si aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué partido político corresponden.

Además, disponen que las diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignarán en el orden y con los resultados obtenidos en el ejercicio realizado en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 19 de la Ley Electoral, en el caso de que a ningún partido político le fuera aplicable alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 14 de la Constitución Local.

En el supuesto, que algún partido político alcanzara un número de diputaciones por ambos principios que exceda de veintiún o de que su porcentaje de curules del total de la Legislatura supere en ocho puntos o más a su porcentaje de votación estatal



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/016

emitida, serán asignadas diputaciones de representación proporcional, hasta el límite establecido en la Constitución Local.

En cuanto a la sub-representación, si una vez que se haya distribuido una curul a cada partido político que alcance el tres por ciento de la votación válida emitida, resultase que su porcentaje de representación en el Congreso fuese menor al porcentaje de votación que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales, se le asignarán curules hasta que dicho porcentaje no se coloque en ese supuesto, y una vez hecha la asignación al Partido Político, se asignarán las curules pendientes de repartir, entre los demás partidos políticos en los siguientes términos: a) se asignará una curul a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo; b) para las curules que queden por asignar, se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada partido político, y; c) si aún quedaren diputaciones por asignar se utilizará el resto mayor.

7. **El municipio, como base de organización político-administrativa del Estado.** Que el artículo 115 de la Constitución Federal, establece que, los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Las constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato."

Acorde a lo anterior, la Constitución Local en su artículo, 64, fracciones I, II, IV y V, establece:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/016

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa; integrado por un Presidente Municipal, un Síndico de Hacienda y el número de regidores que la ley determine. Todos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de esta Constitución. La competencia que la Constitución General de la República y la Constitución local, otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre ésta y el Gobierno del Estado;

El Ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años.

II. El Ayuntamiento se integrará con el número de Regidores que determine la Ley correspondiente y radicará en la cabecera del Municipio respectivo;

IV. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el período inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado para el primer período, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hayan sido registrados como candidatos independientes podrán ser reelectos para un período inmediato, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley; igualmente, podrán ser postulados por un partido o coalición para ser reelectos, siempre y cuando se hayan afiliado al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición, en su caso, antes de la mitad de su mandato.

Quienes sean postulados para ser reelectos deberán separarse del cargo en el plazo establecido en el inciso f), fracción XI, de este artículo y satisfacer, en lo conducente, los requisitos establecidos en el mismo y en la Ley.

Dicha separación deberá mantenerse hasta que concluya el proceso electoral correspondiente.

Si alguno de los miembros del gobierno municipal dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

V. Las Leyes respectivas determinarán el número de Regidores de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías;"

8. **Integración de los ayuntamientos.** Que conforme a las disposiciones constitucionales señaladas y por disposición del artículo 14 de la Ley Electoral, el gobierno municipal, corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una Presidencia Municipal, una o un Síndico de Hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías electas según el principio de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en esta Ley.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/016

Asimismo, de acuerdo al numeral 2 del artículo antes citado, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta municipal, sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

Por su parte, acorde al numeral 3 del artículo de referencia, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos en los términos que disponga la Ley, así como a elegir a sus autoridades con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución Federal, de manera gradual.

En ese sentido, como lo prevé el numeral 4 del precepto señalado, los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local y demás leyes aplicables.

9. **Regidurías de representación proporcional.** Que de acuerdo al artículo 23 de la Ley Electoral, los Ayuntamientos de los municipios deberán tener regidurías conforme al principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece la propia Ley Electoral; además, las regidoras y los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Respecto a las reglas para la elección de los Ayuntamientos de los municipios, el artículo 24 de la Ley Electoral, establece las siguientes:

- "1. Para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritaria.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".



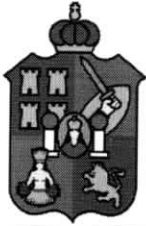
CONSEJO ESTATAL

CE/2021/016

2. Para tener derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá obtener el tres por ciento o más de la votación emitida en la elección correspondiente.
 3. Para los cómputos de la elección de regidoras y regidores y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se estará a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de esta Ley.
 4. Por cada regidora o regidor propietario, se elegirá un suplente y ambos deberán cumplir con los requisitos del artículo 64, fracción XI, de la Constitución local."
10. **De la paridad como principio constitucional.** Que la Constitución Federal en el artículo 41 fracción I, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

En la reforma Constitucional del seis de junio del dos mil diecinueve, se estableció que el Congreso de la Unión, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del decreto, debió realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, en los términos del segundo párrafo del artículo 41 y que la observancia del principio de paridad de género a que se refiere aquel precepto, sería aplicable a quiénes tomaran posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor de aquel Decreto, según corresponda. Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondieran, de conformidad con la ley.

Dado que, en la Ley General, la paridad ha sido incorporada como un principio de la función electoral, máxime que este se encuentra dentro del rango constitucional, en los Lineamientos de Paridad emitidos por el Instituto Electoral, a través de los artículos 11 y 12, se prevé la observancia y atención a la paridad como un nuevo



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/016

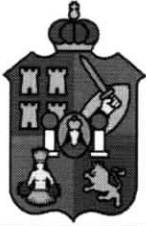
principio de la función electoral, debiéndose realizar todas las actividades al interior y exterior del Instituto Electoral con perspectiva de género, siendo sujetos obligados al respecto, el Instituto Electoral, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, así como todos los servidores públicos quienes deberán garantizar el principio de paridad de género y los demás establecidos en la Ley, para el ejercicio de los derechos políticos y electorales, además del respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Por lo que respecta a los derechos humanos, en el artículo 1 de la Constitución Federal, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; en propio tenor, el segundo párrafo del citado artículo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los mencionados tratados de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero, del artículo indicado determina que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el párrafo quinto del precepto en cita, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, entre otras; que atente contra la dignidad humana y tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, finalmente en el artículo 35 de dicho cuerpo legal reconoce los derechos de la ciudadanía entre los que se encuentran los políticos, como el de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

De todo lo anterior, se considera que este Instituto Electoral está dotado de facultades expresamente contenidas en la norma federal y local para regular las disposiciones necesarias que garanticen los derechos humanos de las mujeres, como el derecho al acceso de cargos públicos, además de observar y respetar el principio de rango constitucional, así como de la función electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/016

De la interpretación sistemática y funcional realizada a la Constitución Federal, se desprende que, en materia de paridad de género, los objetivos de aquellas disposiciones buscan el acceso real y efectivo de las mujeres en los cargos públicos de poder.

Además de aquellas reformas y preceptos jurídicos se desprende que la paridad al ser concebida como un principio tanto constitucional como de la función electoral, debe imperar en la integración de los cargos de elección popular.

Bajo esa premisa, y en el deber de preservar el contenido de las leyes electorales, así como de la Constitución Federal, el Instituto Electoral, realizará todas las acciones necesarias tendentes a incrementar la participación de las mujeres en la vida política en el estado, con el fin de preservar sus derechos políticos, mismos que han sido reconocidos como derechos humanos.

11. **De los derechos políticos de las mujeres tutelados en el ámbito internacional.**

Que resulta evidente que el Instituto Electoral, debe visibilizar los derechos políticos de las mujeres que se encuentran contenidos en los tratados y convenios internacionales, pues dicha actuación tiene sustento legal en el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Federal.

En ese sentido, la Convención Interamericana de Derechos Humanos en el artículo 23 inciso a) y c), señala que es derecho de la ciudadanía participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujeres en el artículo II y III, establece que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, y que tendrán derecho a ocupar cargos públicos para ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

En ese mismo sentido, en el artículo 4 inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer se reconoce el derecho



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/016

al goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Mientras que el artículo 5 de la misma Convención, regula que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

- 12. Acciones afirmativas.** Son las medidas temporales adoptadas para constituir un medio para la eliminación de la desigualdad entre grupos vulnerables como son los indígenas, jóvenes o cualquier otro; su duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcionan, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretenden eliminar; responden al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado. Ello, conforme a la jurisprudencia 30/2014¹, sustentada por la Sala Superior cuyo rubro es el siguiente: **"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN"**.

Las acciones afirmativas, también entendidas como las medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad, que no se considerarán discriminatorias, siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, cesarán una vez que se alcance el fin para el cual fueron implementadas.

El principio de igualdad, en su dimensión material, como un elemento fundamental de todo estado democrático de derecho, toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, jóvenes, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, las acciones

¹ Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 11 y 12.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/016

afirmativas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

De acuerdo a lo establecido en jurisprudencia 43/2014, con el rubro **"ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL"**² se puede advertir que, conforme con el bloque de constitucionalidad vigente, es válido y necesario el establecimiento y la implementación de acciones afirmativas en favor de mujeres, indígenas y jóvenes, que sirvan de base para fomentar su participación en la vida política del Estado.

Lo anterior, implica el deber de las autoridades electorales de cada entidad, de establecer instrumentos a fin de lograr la citada finalidad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación a favor de esos grupos en situación de vulnerabilidad.

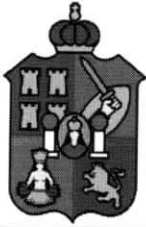
En ese sentido, con la aplicación de las referidas medidas, se posibilita que personas pertenecientes a minorías tengan el derecho efectivo de participación en la vida política y pública del Estado, pues tienen como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad para las mujeres y personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, así como los jóvenes en el estado de Tabasco.

Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 11/2015³ de rubro **"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES"**, para la emisión de acciones afirmativas deben satisfacerse, los elementos siguientes: 1) objeto y fin, 2) destinatario y 3) conducta exigible.

En tal virtud, para verificar la necesidad y procedibilidad de las acciones afirmativas que constituyen la materia del presente acuerdo, se procede enseguida a establecer lo siguiente:

² Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 12 y 13.

³ Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 13, 14 y 15.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/016

El **objeto y fin** de las acciones afirmativas que se promueven a favor de los grupos mencionados, es suprimir todo trato diferenciado o discriminatorio y, a la vez, maximizar el principio de paridad y atender el de igualdad y no discriminación, con la inclusión de personas que se autoadscriben indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas; pues como se señalará en cada caso específico, cada uno de ellos ha sido objeto de discriminación y su participación en la vida política de nuestra entidad se ha visto limitada históricamente, por lo que han sido considerados como grupos minoritarios y vulnerables en virtud de su escasa participación, a pesar que el ejercicio de sus derechos político electorales se encuentra protegido y salvaguardado por la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales.

Como **destinatarios** de las acciones afirmativas que se implementan, se encuentran las mujeres, personas que se autoadscriben indígenas y los jóvenes, que conforman algunos de los grupos vulnerados históricamente, pues su participación en actividades relacionadas con el ejercicio de sus derechos político – electorales además de ser escasa, ha sido en evidente desventaja con el resto de la población.

Como **conducta exigible** será el establecimiento de cuotas en la postulación de candidaturas para los grupos mencionados, de conformidad con las disposiciones contenidas en los diversos instrumentos legales de nuestro país, como es la Constitución Federal, la Ley Federal para Prevenir de Eliminar la Discriminación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como la Constitución Local, además de las disposiciones contenidas en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), cuyos preceptos han quedado claramente establecidos con anterioridad y mediante los cuales se obliga a las autoridades a hacer uso de los medios legales a su alcance para prevenir, erradicar y sancionar las prácticas que impida el ejercicio de los derechos humanos de todos los sectores de la población, primordialmente los que históricamente han tenido menor participación.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/016

En adopción de criterios y principios constitucionales, se considera que este Instituto Electoral no sólo tiene la obligación de maximizar el principio de paridad de género en las postulaciones de las candidaturas propuestas, sino que también debe instrumentar las medidas adicionales que sean necesarias para promover postulaciones a los cargos de elección popular incluyentes, sin discriminación alguna.

13. **Participación histórica de las mujeres tabasqueñas.** Que el Instituto Electoral ha propiciado activamente la participación igualitaria entre mujeres y hombres, pues en procesos electorales pasados, emitió disposiciones que permitieron un mayor número de mujeres en las candidaturas a los cargos de elección popular como los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de diputaciones y los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de diputaciones, presidencia municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, aprobados mediante los acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051.

Para el proceso electoral 2017 – 2018, ante la incertidumbre respecto al acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular, el Instituto Electoral, estableció acciones afirmativas para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

Con el acuerdo CE/2017/066, se previó garantizar la participación paritaria de las mujeres y su efectiva representación en la integración de los ayuntamientos, mediante ajustes en aquellos casos donde el número de hombres fuese mayor. La acción afirmativa consistió en identificar la última regiduría asignada a la fórmula de representación proporcional formada por hombres y sustituirla por la fórmula de mujeres inmediata en la prelación registrada por el partido o candidatura independiente con derecho a ese espacio. Lo que resultó en una acción afirmativa de mínima afectación, tanto a la auto regulación de los partidos políticos como a la voluntad del electorado, pues derivado del ajuste no se perdía el lugar obtenido, únicamente se colocaba a la siguiente persona del género femenino de la lista de representación proporcional.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/016

Además, mediante la sentencia de SX-JDC-660/2018, emitida en el proceso electoral pasado, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con cabecera en Xalapa, Veracruz, confirmó la legalidad de las nueve fórmulas del género femenino y cinco de género masculino, en la integración del Ayuntamiento de Macuspana; pues, el hecho que se haya conformado con un mayor número de regidoras, no debía considerarse como una desventaja para el género masculino, sino como el cumplimiento de la igualdad sustantiva y material. En tal sentido, se establecieron como ejes rectores, los siguientes:

- a) El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.
- b) Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.
- c) El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.
- d) El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de ayuntamientos, al tratarse de un órgano de representación popular del orden municipal.
- e) Los actores políticos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad en la doble dimensión vertical, horizontal y transversal, tratándose de ayuntamientos.
- f) Las autoridades deben observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.
- g) La exigibilidad de tal principio depende del momento en el que se presente el medio de impugnación.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/016

- h) Al momento de hacer la asignación de regidurías, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.
- i) La autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, entre las cuales, está la asignación alternada de regidurías, en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del ayuntamiento.
- j) La aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación.

Respecto a la asignación paritaria de las diputaciones por el principio de representación proporcional, establecida en el acuerdo CE/2018/009, sustancialmente se determinó que, de los catorce espacios de representación proporcional, siete podrían ajustarse para la inclusión de un mayor número de mujeres en la composición del Congreso; pero ello no significó que se garantizara la paridad en la totalidad de la integración del órgano legislativo, ya que de ocuparse las veintiún curules electas por el principio de mayoría relativa por el género masculino, el reajuste solo se constreñía a la de asignación de siete mujeres.

Bajo un análisis con perspectiva de género y progresista, la Sala Superior al resolver la sentencia SUP-REC-1036/2018 relacionada con la asignación y reajuste de género en el Congreso del Estado de Nuevo León, estimó que las legislaturas o institutos locales, en el ámbito de sus atribuciones, válidamente pueden establecer reglas para garantizar la integración paritaria de los órganos de elección popular, conforme al mecanismo que en cada caso hubieran desarrollado en ejercicio de su libertad configurativa, y respetando el principio de paridad de género, frente al derecho de auto organización de los partidos políticos y el principio democrático.

De ahí que, la implementación de mecanismos que aseguren la paridad de género, se traducen en acciones efectivas a la finalidad constitucional y acordes con los diversos principios aplicables en la materia electoral, sin que se advierta que las



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/016

disposiciones previstas por el legislador local y desarrolladas reglamentariamente por el instituto local, incumplan con la finalidad en cuestión.

No obstante, destaca que la acción afirmativa para regidurías no fue controvertida ante la autoridad jurisdiccional y la relativa a las diputaciones de representación proporcional fue impugnada y confirmada por el Tribunal Electoral local⁴.

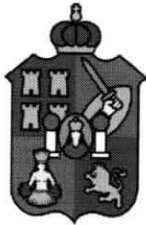
En el contenido de los acuerdos que regularon las acciones afirmativas antes referidas, se realizó un análisis respecto de la participación política de las mujeres, en el que se ilustró el rezago histórico que padecen para acceder a los cargos de poder, mismos que se agregan como anexos al presente acuerdo mediante las gráficas actualizadas con los datos obtenidos en el proceso electoral pasado, cuya temporalidad corresponden a los años comprendidos entre el dos mil diez al dos mil dieciocho.

En dichos anexos se corrobora la brecha histórica que han padecido las mujeres políticas del estado de Tabasco, en las gráficas se aprecia que en las elecciones pasadas las mujeres, por primera vez en la historia de la entidad, representaron el mayor número de regidurías y diputaciones, si bien es cierto se observó que relativamente es un avance, lo cierto es que con ello no se compensa aún la desigualdad estructural que ha existido por años en perjuicio del género femenino, (anexo 1).

14. **La paridad mediante el ajuste de las listas de representación proporcional en la asignación de cargos e integración de órganos colegiados.** Que este Instituto Electoral considera necesario prever los mecanismos y directrices que cumplan a cabalidad el principio de paridad en la integración o conformación del H. Congreso del Estado y de los ayuntamientos, desde un enfoque transversal.

Resultados que se obtendrán con base en el ajuste de los géneros que podrá efectuarse en la asignación de los espacios por el principio de representación proporcional, siempre que se advierta que las mujeres se encuentran sub-representadas en las diputaciones del H. Congreso del Estado, o en las regidurías

⁴ TET-AP-06/2018-III y acumulados



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/016

de los ayuntamientos, al haber realizado la aplicación de la fórmula y método de designación por el principio de representación proporcional, previsto en la Ley.

Lo anterior, no transgrede el principio de legalidad, en virtud que la Sala Superior mediante la jurisprudencia 36/2015⁵, **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA"**, establece que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. No obstante, si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra sub-representado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de auto-organización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas.

De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Dicho criterio se relaciona con la tesis LXI/2016⁶ **"PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR"**, establece que la paridad de género en materia política

⁵ Sala superior, gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 8, número 17, 2015, P. 49, 50 y 51.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, número 18, 2016, páginas 103 y 104.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".



CONSEJO ESTATAL

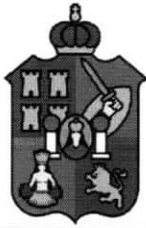
CE/2021/016

debe atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el proceso electoral, pues están inmersos en la protección de otros valores como son: el voto popular, base del principio democrático, y la certeza. De ahí que, al efectuarse la asignación de escaños, las medidas adicionales para garantizar la paridad de género deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular.

Bajo ese criterio y las disposiciones en materia de paridad establecidas en la Constitución Federal, la Ley General y los Lineamientos de Paridad, en los que expresamente la paridad se concibe con una asignación del cincuenta por ciento para cada género en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, se considera viable la emisión de los Lineamientos propuestos, ya que con ellos se garantiza el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado y las regidurías en el Estado para el Proceso Electoral; máxime, que el sistema de representación proporcional, está diseñado para garantizar la pluralidad de los espacios deliberativos, permitiendo que en ellos también se encuentren representados los partidos minoritarios, en tanto que, al haber alcanzado un porcentaje mínimo, abanderan una corriente de pensamiento, la cual debe ser escuchada para ser partícipe en la toma de decisiones, por lo que no existe limitación alguna para en aquel sistema pueda realizarse el ajuste de los géneros en caso de que haya sido menor el número de mujeres electas por el principio de mayoría relativa.

El principio constitucional de paridad, no afecta a otros principios como la legalidad, certeza, auto organización de la vida interna de los partidos, porque en el sistema de representación proporcional, no se vota por las personas en lo particular, es decir estas no son identificadas por el electorado, como en el caso de quienes ocupan los cargos de mayoría relativa, en este sistema se eligen a partidos políticos como entidades de interés público, los cuales han obtenido un apoyo con base en los programas, principios e ideas que postulan, además de haber obtenido el porcentaje mínimo del tres por ciento de la votación total.

Es válido sostener, que todo acto que se adopte de forma progresiva, razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar al género femenino, para superar la persistente desigualdad entre hombres y mujeres, es acorde con el principio pro



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

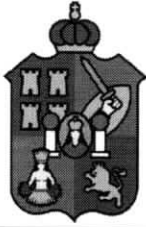
CE/2021/016

persona previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, así como al de paridad contenido en ese mismo cuerpo normativo.

Por ello, si el Consejo Estatal, al final de haber realizado la asignación de diputaciones o regidurías mediante el procedimiento establecido en la Ley Electoral, advierte que el Congreso del Estado o alguno de los ayuntamientos, es conformado mayoritariamente por hombres, en cumplimiento de la paridad como principio constitucional y de la función electoral, así como del principio de progresividad de los derechos humanos, consistente en el gradual progreso para lograr el pleno cumplimiento de los mismos, podrá proceder con el reajuste paritario de la forma más expedita y eficazmente posible, sin que ello implique retroceso alguno relacionado con derechos adquiridos.

Esto adquiere sustento, en los Lineamientos que este Consejo Estatal propone, con la finalidad de integrar paritariamente el Congreso y los ayuntamientos, ante la sub-representación del género femenino, reconociendo como derecho para tales acciones, el acceso real y efectivo de las mujeres a cargos públicos en condiciones de igualdad, pues tienen como objetivo la observancia y cumplimiento del principio de paridad concebida en un todo.

En cuanto al reajuste de géneros en los ayuntamientos, se toma en consideración dos elementos, el número impar de las regidurías, producto de la reforma a la Ley Electoral que determina la integración de cada uno de los diecisiete ayuntamientos con cinco regidurías, incluyendo la presidencia municipal; así como el criterio de alternancia aplicable al principio de paridad de género, mediante el cual el número impar de las fórmulas postuladas de candidaturas dentro de las planillas deberá ser ocupado invariablemente por una fórmula femenina. Ante la pluralidad de los partidos políticos, podría darse el caso que no se satisfaga el principio de paridad, ante ello el Consejo Estatal, tendrá la facultad de realizar el reajuste de género afectando únicamente al partido que obtuvo derecho a la última asignación de representación proporcional por haber obtenido la menor votación, por lo que se estará a lo dispuesto al procedimiento previsto en los lineamientos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/016

Por lo que respecta al reajuste de géneros en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, este tiene una naturaleza distinta a la acción afirmativa aprobada por este Instituto Electoral en el proceso electoral pasado, en virtud de que al no resultar electa alguna mujer o en su caso un mínimo número de mujeres mediante el principio de mayoría relativa, podrá optarse por realizar el reajuste correspondiente ocupando el número de espacios necesarios que se requieran para satisfacer el principio constitucional y electoral de paridad, ello no se limita a la ocupación de únicamente siete espacios como sucedía con la acción afirmativa prevista en el acuerdo CE/2018/009.

En caso necesario y ante el incumplimiento del principio de paridad, el Consejo Estatal podrá realizar el reajuste de géneros en concordancia con lo previsto en los lineamientos contenidos en el presente acuerdo, además esta determinación se considera como una opción reparadora, ya que implica una menor afectación al derecho de auto organización de los partidos y el principio democrático consiste en hacer los ajustes de género a partir de la etapa en la que se hubiera otorgado la última asignación por haber recibido el menor porcentaje de votación.

De ahí que, los Lineamientos que se proponen, atiendan al mandato previsto en la Constitución Federal y a los principios de certeza; por ser emitidos con antelación al procedimiento de asignación que se efectuará después de la jornada electoral del seis de junio del año dos mil veintiuno, progresividad de los derechos humanos, y legalidad al no contravenir disposiciones de la Ley Electoral, por el contrario, estos representan una armonización de la Ley General y las disposiciones normativas emanadas del propio Consejo Estatal.

15. **Preferencia de mujeres indígenas en la realización de ajustes.** Que los lineamientos propuestos al Consejo Estatal, se contempla la posibilidad de que, en los casos en los que las fórmulas de candidaturas que fueron propuestas por los partidos políticos por el principio de mayoría relativa, no alcancen el triunfo respectivo; si tales partidos son objeto de ajuste, con el fin de lograr la paridad en la totalidad del órgano colegiado, es decir, debe sustituirse a una persona del género masculino postulado mediante el principio de representación proporcional para lograr la paridad total, tendrán preferencia para ser consideradas en ese ajuste, las



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/016

mujeres que revistan la calidad de indígenas, sin importar el lugar en el que aparezcan en las listas respectivas.

Es decir, que si de las listas de candidaturas relativas al principio de representación proporcional, se advierte la existencia de una mujer con calidad indígena, ésta tendrá preferencia incluso respecto a las demás mujeres que conforman la lista, al momento de efectuarse la sustitución con el fin de lograr la paridad en la integración del órgano de gobierno.

Esta medida, no sólo beneficia al género femenino, sino que, sienta las bases para una mayor participación e integración igualitaria de otro grupo históricamente vulnerado y discriminado: el indígena.

Es por ello, que este órgano colegiado, adopta el criterio emitido por la Sala Superior en el sentido que la firmeza de las reglas relacionadas con la paridad de género en sus dimensiones horizontal y vertical no implica que las mismas sean limitativas, sino que a través de un criterio progresista de derechos humanos, se amplíen en beneficio de las mujeres como grupo históricamente vulnerable, derivado de estereotipos que las ubican en roles invisibles en cuanto a su relevancia y aportación, así como jerárquicamente en situaciones inferiores a los hombres; por lo cual esas reglas deben considerarse solamente como piso mínimo.

Al respecto, la Suprema Corte y la Sala Superior, han sostenido que las medidas dirigidas a garantizar que las mujeres ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad abarcan una amplia gama, que incluyen a las de carácter reglamentario, ya que la paridad constituye un fin constitucionalmente válido y exigido, por lo que para su cumplimiento es factible establecer medidas administrativas y/o legislativas que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o discriminado.

Por ello, ante la situación que ha prevalecido en nuestra entidad, en el sentido que las mujeres y la población indígena han sido sistemáticamente excluidos de la integración de los órganos de representación popular, es válido que se adopten medidas que coadyuven a materializar los principios de paridad y no discriminación



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/016

en el desarrollo de los procesos electorales, sin que se traduzca en una violación a los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Lo anterior, debido a que es criterio de la Suprema Corte que la paridad de género establecida en el artículo 41 de la Constitución Federal, establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, un derecho humano que debe ser tomado en cuenta por el legislador.

Como concepto previo a la paridad, se encuentra el de igualdad, que tiene dos aspectos, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados.

Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquéllas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.

La igualdad sustancial se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades; es decir, se trata de una razón prima facie que puede ser desplazada por otras razones opuestas.

El derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Acorde a la realidad de nuestra entidad, el cumplimiento de la paridad en la formulación de candidaturas, no se ha traducido en su acceso efectivo a los cargos de elección popular, por ello, se requieren acciones que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación de manera sustantiva.

Esa situación fue la que propició la incorporación de dicha obligación a nivel constitucional, lo que conlleva, a la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generen condiciones que permitan el igual disfrute y ejercicio de los



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/016

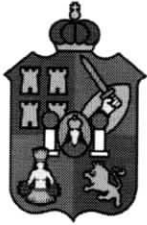
derechos político-electorales de las mujeres, con los que se hagan efectivos los principios de igualdad previstos en el artículo 1 y 4 de la norma fundamental.

Por ello, en atención a un problema de discriminación estructural y generalizada de la mujer en el ámbito político-electoral, es que el órgano revisor de la Constitución Federal concretizó el principio de igualdad e introdujo en el artículo 41, el principio de paridad de género, con el fin de garantizar la igual política de la mujer en su participación mediante candidaturas efectivas para la integración de los órganos de representación popular.

En ese sentido, en cumplimiento a la obligación que se deriva de los artículos 1 y 4 Constitucionales, que imponen el deber de respetar, proteger y garantizar de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y no discriminación, así como en virtud de lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la obligación de los Tribunales de exigir el cumplimiento de las medidas tendentes a garantizar la paridad en todos los niveles, es que se considera que se deben promover las acciones que potencializan la participación igualitaria de mujeres y hombres en los órganos de gobierno.

En tales circunstancias, esta autoridad electoral, acorde a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como el de paridad, que se encuentran regulados en los artículos 1 párrafo 5, 2 apartado A, fracción VII, y 41 Base I de la Constitución Federal, considera que deben ponderarse y salvaguardarse los derechos políticos - electorales de grupos prioritarios, sin transgredir los principios propios de la materia, mediante la implementación de acciones afirmativas, a fin de garantizar la inclusión de personas indígenas, además de dar cabal cumplimiento al mandato constitucional relativo al principio de paridad.

16. **Presentación del Proyecto.** Que el veintiséis de enero del dos mil veintiuno, la Comisión aprobó el proyecto relativo al Lineamiento; documento que, en la misma fecha, fue remitido por la Secretaría Técnica de la Comisión a la Presidencia del Consejo Estatal, para que fuera sometido a la consideración y, en su caso, aprobación de este órgano colegiado.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/016

17. **Facultad del Consejo Estatal.** Que, de conformidad con el artículo 115, numerales 1 fracciones II, IX, XV, XXXV, XXXVIII y XXXIX y numeral 2; se encuentra facultado para la emisión y aplicación de disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que sean necesarias para el ejercicio de sus facultades y atribuciones, además que en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios, o celebrar los convenios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

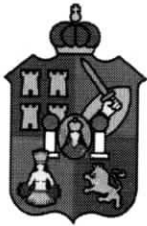
Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por los fundamentos y consideraciones establecidas en el presente acuerdo se aprueban los "**Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la asignación de las diputaciones que integrarán la Legislatura local y regidurías que conformaran los ayuntamientos del estado, por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021**", propuestos por la Comisión de Igualdad y No Discriminación, que se anexan al mismo.

SEGUNDO. Los Lineamientos aprobados, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por parte del Consejo Estatal.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, dé difusión y seguimiento, en la aplicación de los lineamientos aprobados, quedando a cargo de la Comisión de Igualdad y No Discriminación, difundir entre partidos políticos, candidaturas independientes, organizaciones de ciudadanos que los soliciten, proporcionar la asesoría respecto a los Lineamientos aprobados.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



*"Tu participación, es
nuestro compromiso".*

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/016

CUARTO. Se instruye a la Secretaría del Consejo para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las consejeras y los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO